

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021 - 00258, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00259 00**

**Bogotá D.C., a los diez (10) día del mes de junio de 2021**

**LESLY EDITH BENITO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.555.329, actuando en causa propia, instaura acción de tutela contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, seguridad, integridad personal y salud.

Por otra parte, la demandante solicita medida provisional consistente en la suspensión de la prueba escrita fijada para el día 13 de junio de 2021, bajo el siguiente argumento:

*“Que se ordene en tanto que se resuelva la tutela que se suspenda la prueba escrita programada por la CNSC para el día 13 de junio, a fin de evitar un daño consumado. Lo anterior teniendo en consideración que en el campo de la adopción de medidas provisionales en materia de la acción de tutela, el art. 7° del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de dicha acción, establece que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho fundamental invocado, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, pudiendo, en todo caso, el funcionario judicial, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los derechos realizados, de conformidad con las circunstancias del caso, y en fin, ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos, y no hacer ilusorio o nugatorio el efecto de un eventual fallo a favor del demandante”*

El Art. 7 del Decreto 2591 del 2001 dispone:

**“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Por otra parte, la Corte constitucional en punto a la medida provisional ha precisado, en Autos A-040 de 2001, A-049 de 1995, A-031 de 1995 y A-258 de 2013, que procede

el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Bajo el anterior panorama normativo, se advierte que la medida cautelar de suspensión busca evitar que la amenaza al derecho se convierta en una efectiva afectación al mismo, o que la presunta violación del derecho produzca un daño más gravoso de tal manera que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia, es por esta razón que el juez constitucional se puede valer de mecanismos tales como la suspensión del acto administrativo de la autoridad pública, administrativa o judicial que amenace los derechos invocados. En tal sentido, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada como mecanismo para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, dado que aseguran provisionalmente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el trámite constitucional.

Al respecto, cabe resaltar que la Corte Constitucional en Auto 142 A – 2014, estableció que para la procedencia de las medidas cautelares, se requiere:

*a) Que con base en los elementos de juicio existentes en el proceso se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.*

*b) Que concurra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando comprobada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación*

En ese orden de ideas, la decisión de decretar una medida provisional se encuentra sujeta a un estudio que debe ser, entre otros, razonado, sopesado y proporcionado a la situación planteada en la argumentación fáctica; por ello, vislumbra el Despacho que para efectos de decretar la medida cautelar invocada por la demandante, se debe llevar a cabo un análisis minucioso sobre su situación particular, así como realizar una valoración rigurosa del material probatorio allegado con el escrito de tutela, con el fin de determinar, de manera sustentada, si existe o no la afectación o vulneración expuesta en la presente acción constitucional.

En efecto, la medida provisional solicitada por la demandante busca que se ordene en tanto que se resuelve la tutela que se suspenda la prueba escrita programada por la CNSC para el día 13 de junio del año en curso, a fin de evitar un daño consumado. En tal sentido, en el caso puesto a consideración de esta sede judicial, no se encuentra suficiente fundamento para conceder la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta los siguientes motivos:

1). La señora Lesly Edith Benito Rodríguez, no aportó los elementos de juicio necesarios que permitan inferir al Juzgado la existencia de un perjuicio irremediable, en virtud del cual la medida provisional solicitada resulte necesaria y urgente para precaverlo ante lo inminente de su ocurrencia.

2). Los actos administrativos están amparados por los principios de legalidad y de presunción de veracidad.

3). El Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 580 del 31 de mayo de 2021 mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19, y el **mantenimiento del orden público**, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura, el cual empezó a regir a partir del 01 de junio de 2021; acogido por la Alcaldía Mayor de Bogotá a través del Decreto 199 de 2021 del 04 de junio de 2021, por medio del cual se adoptan medidas de reactivación económica segura

con ocasión de la emergencia sanitaria producida por el SARS – CoV-2 COVID – 19, en la ciudad de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones. En ese orden, se observa que Gobierno Nacional ha impartido las directrices para volver a la normalidad, además en tratándose que la aplicación de la prueba escrita está programada su realización para el domingo 13 de junio del año en curso, fecha para la cual aún no se han anunciado movilizaciones, por lo que no se puede suponer la ocurrencia de alteraciones del orden público de tal manera que amerite la suspensión de la referida prueba.

4). De conformidad con lo publicado en la página Web de las entidades accionadas, en lo relacionado con publicación de la fecha de la práctica de la prueba, señalan que han tomado las medidas necesarias para su realización.

Por lo expuesto, se negará por improcedente la medida provisional solicitada por la accionante.

Ahora bien, el despacho encuentra la necesidad de **VINCULAR** a la presente acción de tutela a **la UNIVERSIDAD LIBRE-SEDE CENTRAL**.

Igualmente, el despacho dispondrá **VINCULAR** a la presente acción de tutela a todas las personas que se inscribieron en el marco del Acuerdo No.20181000002776 del 31 de julio de 2018, modificado por el Acuerdo No.CNSC-20191000008626 del 15-08-2019, para proveer el cargo denominado Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, Grado 12, Código 6-1

En consecuencia;

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **LESLY EDITH BENITO RODRÍGUEZ**, contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la presente acción de tutela, a la **UNIVERSIDAD LIBRE-SEDE CENTRAL**.

**TERCERO: OFICIAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE –SEDE CENTRAL**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**CUARTO: VINCULAR** a la presente acción de tutela, a todas las personas que se inscribieron en el marco del Acuerdo No.20181000002776 del 31 de julio de 2018, modificado por el Acuerdo No.CNSC-20191000008626 del 15-08-2019, para proveer el cargo denominado Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, Grado 12, Código 6-1, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**QUINTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE-SEDE CENTRAL**, que publiquen el auto admisorio de la tutela y escrito de tutela en su página web y el link de la **Convocatoria** para proveer el cargo de denominado Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, Grado 12, Código 6-1, con el fin de enterar a las personas que participaron en dicha convocatoria.

**SEXTO: NEGAR** la solicitud de medida provisional invocada por la demandante, **LESLY EDITH BENITO RODRÍGUEZ** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**005a80c7a4b8989bb9ea62619c0ada144c978e863cfd7ea7d9c765426b42  
04d**

Documento generado en 10/06/2021 01:49:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**